

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, en cuyo requisito no se admitirán.



BOLETIN

OFICIAL

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. 8rs.
 Idem por tres meses. 22
 Fuera, un mes franco de porte. 10
 Idem por tres meses. 26

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm 226.

El Empresario del Boletin oficial de esta Provincia ha presentado á este Gobierno político la lista de los descubiertos por la suscripcion á dicho periodico que á continuacion se estampa, y como de ella aparece que no se haya cumplido por parte de los Ayuntamientos de los pueblos que se nombran con lo expresamente prevenido en la condicion 11.ª de la contrata celebrada en 4 de Noviembre último para la publicacion de dicho periodico, les prevengo que en el termino improrrogable de 15 dias satisfagan las cantidades que adeudan en la inteligencia que si le dejaren transcurrir sin haberlo verificado dispondré se les apremie por su inoportunidad con todo el rigor legal.

Albacete 3 de Agosto de 1845.—José de Garibay.

Descubiertos á la suscripcion del Boletin oficial hasta fin de Junio del corriente año.

| | | |
|---|-----|----|
| Bonete 1.º 2.º id. | 120 | |
| Canaleja 1.º y 2.º id. y el 4.º de 1844 | 436 | 20 |
| Casas de Lazaro 1.º y 2.º id. | 120 | |
| Casas de Motilleja 2.º id. | 60 | |
| Carcelen 1.º y 2.º id. | 120 | |
| Cenizate 2.º id. | 60 | |
| Cotillas 2.º id. | 60 | |
| Elche de la Sierra 2.º id. | 60 | |
| Fuente-alvilla 2.º id. | 60 | |
| Fuen-santa 1.º y 2.º id. | 120 | |
| Jorquera 2.º id. | 60 | |
| La Balsa 2.º id. | 60 | |
| La Gineta 2.º id. | 60 | |
| Masegoso y Cilleruelo 1.º y 2.º id. | 120 | |
| Montalvos 1.º y 2.º id. | 120 | |
| Munera 1.º y 2.º id. | 120 | |
| Nerpio 2.º id. | 60 | |
| Ossa de Montiel 2.º id. | 60 | |
| Paterna de Alcaraz 1.º y 2.º id. | 120 | |
| Pétrola 1.º y 2.º id. | 120 | |
| Povedilla 1.º y 2.º id. | 120 | |
| Pozo-lorente 1.º y 2.º id. | 120 | |
| Pozo-hondo 2.º id. | 60 | |
| Robledo 1.º y 2.º id. | 120 | |
| Salobre y Reolid 1.º y 2.º id. | 120 | |
| Socobos 2.º id. | 60 | |
| Tarazona 1.º y 2.º id. | 120 | |
| Tobarra 1.º y 2.º id. | 120 | |
| Vianos 1.º y 2.º id. | 120 | |
| Villatoya 2.º id. | 60 | |
| Villaverde de Alcaraz 1.º y 2.º id. | 120 | |
| Viveros 1.º y 2.º id. | 120 | |
| Yeste 1.º y 2.º id. y el 4.º de 1844 | 436 | 20 |

| | Rs. vn mrs. |
|-------------------------------|-------------|
| Abengibre 1.º y 2.º trimestre | 120 |
| Agramon 1.º y 2.º id. | 120 |
| Albatana 2.º id. | 60 |
| Alcaráz 1.º y 2.º id. | 120 |
| Almansa 1.º y 2.º id. | 120 |
| Ayna 1.º y 2.º id. | 120 |
| Balazote 2.º id. | 60 |
| Ballesteros 2.º id. | 60 |

Total..... 3993 6

Circular.

Por las Direcciones Generales de Hacienda pública y Contaduría General del Reino con fecha 17 de Julio anterior se ha comunicado á esta Intendencia la circular siguiente:

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones y Contaduría General con fecha 13 del actual, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—S. M. la Reyna se ha servido acordar que el día 1.º de Agosto próximo se establezcan en las provincias y partidos las nuevas oficinas de Hacienda pública que han de reemplazar á las que existen en la actualidad, y que tome V. E. al efecto cuantas disposiciones considere necesarias en junta de los demas Directores de Rentas, de el del Tesoro y del Contador general del Reino. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Y para que le tenga, las Direcciones y Contaduría general han acordado las disposiciones que siguen.—El día 1.º de Agosto próximo quedarán establecidas indefectiblemente en las Capitales de provincia las Administraciones de contribuciones directas, de indirectas, de rentas estancadas, y las Secciones de Contabilidad comun segun la planta que cada una de estas Oficinas ha recibido, cesando por consecuencia en sus funciones las Contadurías y Administraciones de Rentas Unidas de provincia que quedan suprimidas. En las Tesorerías así como en las Administraciones de Aduanas, donde las hubiese, no se hará otra novedad que la que ofrezcan sus plantas comunicadas por las Direcciones respectivas.”

En cumplimiento de la anterior Real resolución y disposiciones de las Direcciones Generales y Contaduría general quedan constituidas, y funcionando en sus respectivos ramos desde este día, las Administraciones de contribuciones directas, de contribuciones indirectas, y de rentas estancadas, la Sección de Contabilidad comun, y la Tesorería de Rentas de esta Provincia.

Habiendo quedado suprimidas en el día de ayer las oficinas de Rentas que existían en la Ciudad de Alcaráz, los pueblos que hasta ahora habían constituido aquel partido administrativo, quedan formando parte, como los demas, del unico que queda existente, que es el de esta Capital, y por tanto los SS. Alcaldes y Ayuntamientos de los referidos pueblos del partido extinguido se entenderán directamente con las Oficinas de Provincia y harán los pagos de sus contribuciones en la Tesorería de la misma.

Albacete 1.º de Agosto de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

La Administracion general de Bienes nacionales, me comunica la siguiente circular.

A consecuencia de expediente promovido en la Intendencia y Oficinas de Bienes nacionales de la Coruña por el arrendatario que fue por frutos de 1840 de las rentas pertenecientes al suprimido Priorato de Morayme, D Juan Ramon Lopez, sobre adulteracion hecha en las medidas por los pagadores de las mismas rentas, á quienes antes hubieron de estar arrendadas, se ha comunicado á esta dependencia general con fecha 8 del anterior la Real orden siguiente:—Por la comunicacion de V. S. de 22 de Octubre último y expediente que la acompaña se ha enterado S. M. con desagrado del descubierto en que se halla la Hacienda pública por la falta de pago de las rentas del Priorato de Morayme, y del conflicto en que el Juez de primera instancia de Corcubion y la Audiencia de la Coruña, conociendo y providenciando en asunto extraño á su jurisdiccion, han puesto á las autoridades de Hacienda de aquella provincia, entorpeciendo sus funciones, desconociendo su jurisdiccion y la legislacion especial de Hacienda; y amparando el crimen de falsificacion de medidas perpetrado por los pagadores de las rentas dominicales correspondientes al expresado Priorato; y teniendo presente por lo que arroja el expediente, que el delito de alteracion de las medidas está plenamente justificado; que de este hecho tuvo conocimiento oportunamente el Juez de Corcubion por medio de un despacho librado por la Intendencia reclamando sus actuaciones; y que lejos de desprenderse del conocimiento del recurso que habían introducido los pagadores, continuo entendiendo en él en virtud de la suspicaz y errónea inteligencia que dió al artículo 44 del Reglamento provisional para la administracion de Justicia, sin considerar que se trataba de un acto puramente administrativo y de exclusiva competencia á las autoridades de Hacienda y no de despojar á persona alguna de cosa profana ó espiritual: y enterada asimismo de que el Intendente de la Coruña se excedió de sus facultades conminando con multas y formacion de causa al Juez de primera instancia de Corcubion, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen de esa administracion, su Asesor y el de la Superintendencia:

- 1.º Que se prevenga por esa Administracion general al Intendente de la Coruña que

proceda inmediatamente á la formacion de causa, persecucion y castigo de los que disminuyéndola falsificaron la medida de ferrado por la que debia hacerse la cobranza de la renta del Priorato de Morayme.

2.º Que para asegurar el pronto reintegro de los intereses públicos, defraudados por tanto tiempo, proceda á dicha cobranza por las medidas de cuartillo que no fueron objeto de disputa, impartiendo al efecto y en caso necesario el auxilio correspondiente de las demas autoridades.

3.º Que se dé conocimiento de este irregular proceder al Ministerio de Gracia y Justicia, para que tomándolo en consideracion se sirva acordar con S. M. lo que corresponda, á fin de que se exija la responsabilidad al Juez de primera instancia de Corcubion y Ministros de la Audiencia de la Coruña que providenciaron y conocieron en el asunto, á cuyo efecto se le remita el expediente.

4.º Que por el mismo Ministerio se declare que el artículo 44 del Reglamento provisional de justicia no les autoriza para mezclarse á pretexto de despojo en asuntos y pagos gubernativos acordados por las autoridades de Hacienda.

5.º Que los Intendentes á su vez no deben excederse tampoco conminando con multas y acordando formacion de causa á las autoridades judiciales que no son sus subalternas. Y por último, que por conducto de V. S. se ponga en conocimiento de este Ministerio de mi cargo cualquier incidente ó entorpecimiento que tienda á dejar sin puntual y exacto cumplimiento cuanto queda prevenido. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. = Y la Administracion general la traslada á V. S. para su conocimiento y el de las Oficinas del ramo, á quienes servirá de gobierno en los casos que puedan ocurrir análogos al de que se trata, siendo obligacion de las mismas el dar puntual cuenta por conducto de esa Intendencia de cualquier entorpecimiento que se advierta en la exacta observancia de la Real orden inserta, cuyo principal objeto se dirige á dejar desembarazada y expedita la accion de las autoridades de Hacienda para la mas rápida recaudacion de los intereses que la pertenecen, sin que esta sea interrumpida de ningun modo y por nadie. = Y del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1845. = José Crozát.

Y á fin de que llegue á noticia de todos esta Real resolucion, por los casos que puedan ocurrir he acordado se circule en el Boletín oficial de la provincia, con encargo á los Señores Alcaldes de darla publicidad. Albacete 25 de Julio de 1845 = Lorenzo Fernandez de Reguera. = A los Alcaldes de los Pueblos.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dirige la siguiente circular:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del corriente la Real orden que sigue: = Habiendo acudido Don Ramon Crooke, como Presidente de la sociedad azucarera Peninsular, en solicitud de que se conceda libertad de derechos por cinco años á las máquinas y aparatos de fabricacion que necesita traer del Estrangero para que esta importante industria agrícola y fabril pueda alcanzar los adelantos de que es susceptible adoptando los métodos modernos; ha tenido á bien mandar S. M. que mientras se presenta á las próximas Cortes el proyecto de ley para fijar los derechos de la maquinaria segun lo dispuesto por Real orden de 7 del corriente, y sujetándose á lo que las mismas Cortes resuelvan se admitan las espresadas máquinas y aparatos con el único derecho de 6 por 100 en bandera española y 7 por 100 en la estrangera sobre el valor de las facturas originales de compra que deben presentar los interesados; en la inteligencia de que podrán los particulares adquirirlas en el termino de veinte dias desde la presentacion de facturas, pagando por medio de la Hacienda á los importadores el valor de la factura con 10 por 100 mas, cuya facultad tendrá tambien la Hacienda por treinta dias. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para su gobierno y puntual observancia; dando aviso de su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1845. = José Maria Lopez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Albacete 28 de Julio de 1845. = Lorenzo Fernandez de Reguera.

Sigue el Presupuesto general de los gastos del Estado.

BASE SETIMA.

A los fabricantes, mercaderes que fabriquen por

su cuenta, y sociedades fabriles establecidas con sujecion al codigo de comercio, que se convenga en pagar anualmente 1200 rs. en la industria lanera, 600 en la de lino ó Cañamo y 800 en la algodenera, no se les exigirán mayores cantidades por el derecho fijo, mediante considerarse estas el maximo de sus respectivas industrias.

BASE OCTAVA.

Para las industrias y profesiones comprendidas en las tarifas adjuntas, el derecho proporcional consistirá en el 10 por 100 de los alquileres que correspondan á la casa habitacion del contribuyente, y de los almacenes, fábricas, tiendas y demás locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria, sean ó no de su propiedad. No serán comprendidas para la evaluacion de alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos, ni los demás medios empleados para la produccion.

BASE NOVENA.

Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases sétima y octava de la tarifa general, y de las demás que no paguen un derecho fijo de mas de 60 reales.

BASE DECIMA.

Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil pagarán el derecho fijo que á su clase corresponda sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas el señalado á la industria que individualmente ejerzan.

Las mismas sociedades ó compañías pagarán el derecho proporcional por todos los edificios ó locales que ocupen incluyendo la habitacion ó habitaciones que en ellos tengan el socio gerente, director ó administrador y sus empleados ó dependientes.

BASE UNDECIMA.

En las sociedades ó compañías en nombre colectivo, cada uno de los asociados está sugeto á pagar el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion; pero estarán exentos del proporcional por su casa habitacion, si en ella no se ejerce la industria social, el cual solo pagará el asociado principal.

BASE DUODECIMA.

Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º que tengan establecimiento ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho fijo que les esté señalado con el proporcional que les corresponda por los locales que

en el mismo punto ocupen, quedando sugetas á pagar este último derecho en los demás pueblos por los edificios ó locales que en ellos ocupen sus establecimientos ó dependencias.

BASE DECIMA TERCERA.

Esta contribucion se exigirá en general por mensualidades anticipadas, bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

La anticipacion del pago será por seis meses para los mercaderes tragineros y tratantes que habitualmente corran las Ferias y mercados y para los demas que sin domicilio fijo vendan en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, generos ó efectos por cuenta propia y ajena, y de tres meses para todos los contribuyentes cuyas cuotas mensuales con sus recargos no esceda de 4 rs. cada una.

Los contribuyentes con un tanto por cierto segun la Tarifa extraordinaria núm. 2.º, pagarán por mensualidades vencidas.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 28 del que fina me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Intendente general militar en circular de 21 del actual me dice lo que sigue:—No habiendo sido admitida la subasta que se ha celebrado en la Intendencia militar de Estremadura para contratar por tres años á contar desde 1.º de Enero de 1846, la hospitalidad militar de la plaza de Badajoz, he convocado nueva licitacion en los estrados de esta Intendencia general, señalando al efecto la hora de las doce del dia 21 del próximo mes de Agosto.—Lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido, dé toda la publicidad necesaria á esta subasta y á mi el oportuno aviso de haberlo verificado, debiendo advertir para conocimiento del público que el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia general, y que no se admitirán otras proposiciones para este remate que las hechas y presentadas durante el acto.—Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa Ciudad y me dé aviso del número en que tenga efecto.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demas efectos. Albacete 31 de Julio de 1845.—El Comisario de Guerra. Raimundo Marqués.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañia.